

CONSTANCIA: Cartago-Valle, 17 de enero de 2022. Dejo constancia que el término otorgado al ejecutado para cancelar la obligación Y/O presentar excepciones transcurrió así:

Not. Personal dec. 806:	archivo digital 036 – 26 de octubre de 2021-
Inicia término dec. 806:	27 de octubre de 2021.
Vence término:	29 de octubre de 2021.
Días inhábiles:	no.

TÉRMINO CONCEDIDO PARA CANCELAR LA OBLIGACIÓN Y/O FORMULAR EXCEPCIONES: 5 y/o 10 DÍAS:

INICIA TÉRMINO.	2/11/2021
DÍAS HÁBILES	2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12 y 16 nov/2021
DÍAS INHÁBILES:	6, 7, 13, 14 y 15 nov/2021
FINALIZA TÉRMINO	8 nov/21 y 16 nov/2021
PRONUNCIAMIENTO:	NO

Sírvase ordenar.



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA
Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Circuito de Cartago

Email: Jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
Número celular3225438198

AUTO No. 018
PROCESO. EJECUTIVO
Rad. No. 76-147-31-03-002- 2021-00025-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago, Valle, enero diecinueve (19) de dos mil
veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Verificar si están dados o no, los presupuestos para seguir adelante con la ejecución de pago en el presente juicio iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra los señores **JOHN JAIRO GIRALDO GÓMEZ** y **HERNAN DARÍO GIRALDO GÓMEZ**.

CONSIDERACIONES

Mediante **Auto No. 130 del 11 de febrero de 2021**, se ordenó librar mandamiento de pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el **DEPÓSITO Y QUESERA DE ALBERTO GIRALDO A. S.A.S.**, y los señores **JOHN**

JAIRO GIRALDO GÓMEZ y HERNAN DARÍO GIRALDO GÓMEZ. por las siguientes sumas:

1.1.CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$133.333.138.69) por concepto de capital, según el Pagaré No.7280089971 del 12 de Septiembre de 2019, más los intereses de mora a partir del 10 de Febrero de 2021-fecha de presentación de la demanda-y en uso de la cláusula aceleratoria por el Demandante hasta cuando se verificara el pago total de la obligación, a la tasa que señala la Superfinanciera de Colombia.

1.2.OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$84.235.543) por concepto de capital, según el Pagaré audio préstamo del 3 de marzo de 2010, más los intereses de mora a partir del 8 de agosto de 2020 hasta cuando se verificara el pago total de la obligación, a la tasa del 24.24% E.A. o la que señala la Superfinanciera de Colombia-conforme las pretensiones de la demanda-.

Adicionalmente, se ordenó como medida cautelar, el Embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, certificado de depósito, bonos, acciones, y/o depósitos de cualquier naturaleza, propiedad de los demandados **DEPÓSITO Y QUESERA DE ALBERTO GIRALDO A. S.A.S.,NIT. 900.273.436** y los señores **JHON JAIRO GIRALDO GÓMEZ C.C 70.151.821 y HERNAN DARÍO GIRALDO GÓMEZ CC. 70.113.508**, en los Bancos de OCCIDENTE, BOGOTÁ BANCOLOMBIA, POPULAR GNB SUDAMERIS, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA y AV VILLA de esta ciudad, medida que no debía exceder la suma de \$365.901.020

Posteriormente, a través de auto del 5 de abril de 2021, se dispuso, entre otras, SUSPENDER el Proceso Ejecutivo durante el término de Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización de la Sociedad **DEPÓSITO Y QUESERA DE ALBERTO GIRALDO A. S.A.S.**-Numeral 2 parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020.-

Más adelante, a través de auto del 29 de septiembre de 2021, se dispuso Continuar con el trámite procesal, solo contra los coejecutados señores **JOHN**

JAIRO y HERNÁN DARÍO GIRALDO GÓMEZ de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 11 del Decreto Legislativo 560 del 15 de Abril de 2020 y 70 de la ley 1116 de 2006.

El 25 de octubre de 2021, a través de auto 856, se corrigió el numeral 4 de la parte resolutive del mandamiento de pago, quedando así: *“4º.-DECRETAR como medida cautelar, el Embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, certificado de depósito, bonos, acciones, y/o depósitos de cualquier naturaleza, propiedad de los demandados DEPÓSITO Y QUESERA DE ALBERTO GIRALDO A. S.A.S., NIT. 900.273.436 y los señores JHON JAIRO GIRALDO GÓMEZ C.C 70.051.821 y HERNAN DARÍO GIRALDO GÓMEZ CC. 70.113.508, en los Bancos de OCCIDENTE, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR, GNB SUDAMERIS, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA y AV VILLAS de esta ciudad, medida que no deberá exceder la suma de \$365.901.020. Líbrese oficio con firma electrónica a dicha oficina para que tome nota de la orden de embargo, para lo cual, deberán tener en cuenta la disposición del art. 594 del CGP-bienes inembargables-, además de las otras limitaciones legales vigentes.”*

La notificación personal a los demandados se entendió realizada el 29 de octubre de 2021, conforme el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surtiéndose el término para cancelar la obligación y/o presentar excepciones entre el 2 y el 16 de noviembre de 2021, sin que los ejecutados hubieren hecho pronunciamiento alguno.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su

cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un pagaré y, como tal, pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el pagaré aportado con la demanda ejecutiva, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE,**

R E S U E L V E:

1º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución de pago conforme se ordenó en el auto **No. 130 del 11 de febrero de 2021**, se ordenó librar mandamiento de pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, contra los señores **JOHN JAIRO GIRALDO GÓMEZ y HERNAN DARÍO GIRALDO GÓMEZ**, puesto que la ejecución contra la **DEPÓSITO Y QUESERA DE ALBERTO GIRALDO A. S.A.S., NIT. 900.273.436** se encuentra suspendida. Conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.

2º.- DECRETAR el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para lo cual deberán anexarse los avalúos según lo establecido en el artículo 447 y S.S. del C. Gral del Proceso.

3º.- CONDENAR en costas a la parte demandada, señores **JOHN JAIRO GIRALDO GÓMEZ y HERNAN DARÍO GIRALDO GÓMEZ**, incluyendo allí las agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en la oportunidad correspondiente.

4º.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 10 del artículo 446 del Código General del Proceso.

5º.- Notificar éste auto de conformidad con lo indicado en el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbc8b210b21ec1f3c94c3b851a8b0304a3e170635cac84b3b93780b89935639**

Documento generado en 19/01/2022 08:31:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>